

Acta Hispanica (2020) Supplementum II: 425-434

DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE PRIMERA CONDENA PENAL EN ARGENTINA: “GABRIELLI JORGE ALBERTO Y OTROS P.S.A. INFRACCIÓN LEY 24.051”, SU RESOLUCIÓN

MATIAS IGNACIO BORGARELLO

Universidad Nacional de Córdoba

Resumen: La aplicación de plaguicidas en predios cercanos a barrios poblados afecta gravemente la salud de la población residente, y en un fallo condenatorio ejemplar –en septiembre de 2012– la justicia penal cordobesa se expidió al respecto, sentencia confirmada tanto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 12 de septiembre de 2017. La Cámara Primera del Crimen, entre sus considerandos advierte que el barrio Ituzaingó Anexo –afectado y objeto del fallo “Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051”–, había sido declarado en emergencia sanitaria desde 2002 y quienes aplicaron los plaguicidas sabían que estaba vigente la emergencia sanitaria y que se registraba allí una delicada situación en materia de salud pública. La sentencia fue dictada en septiembre de 2012 y confirmada sucesivamente en 2015 y 2017.

Palabras clave: medio ambiente, salud y medio ambiente, responsabilidad penal.

Abstract: The application of pesticides in farms near populated neighborhoods seriously affects the health of the resident population, and in an exemplary conviction –in September 2012– the criminal justice of Córdoba was issued in this regard, a sentence confirmed by both the Superior Court of Justice of Córdoba as by the Supreme Court of Justice of the Nation on September 12, 2017. The First Chamber of Crime, among its recitals, warns that the Ituzaingó Annex –affected neighborhood and object of the ruling “Gabrielli Jorge Alberto and other PSA Infracton Law 24.051”– had been declared in a sanitary emergency since 2002 and those who applied the pesticides knew that it was. The health emergency was in force and there was a delicate situation regarding public health. The sentence was issued in September 2012 and confirmed successively in 2015 and 2017.

Keywords: Environment, Health and Environment, Criminal Responsibility.

1. Situación fáctica

Hacia fines de 2001, Sofía Gatica vecina y enferma de cáncer del barrio Ituzaingó Anexo, observa que numerosas mujeres del barrio usaban pañuelos en la cabeza por efectos de la quimioterapia y los chicos barbijos detectando en unas pocas cuadras más de doscientos casos de cáncer. Decide hacer un censo “casero” y fue casa por casa, anotando los casos con apellido y nombre, edad, dirección, diagnóstico y hospital donde se atendía. El que presentó al Ministerio de Salud con un mapa donde constaba la localización de cada enfermo y un pedido de estudios de suelo, aire, agua (“Lluvia de

Derecho humano al medio ambiente primera condena penal en Argentina: “Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051”, su resolución

veneno...”, 2017). El primer análisis en los tanques de agua de las viviendas y en el suministrador del barrio detectó la presencia de compuestos químicos como el endosulfán, agroquímico luego prohibido, otros químicos y uno que en la Argentina y el mundo llevaba décadas prohibido: *DDT*. Un estudio posterior, más exhaustivo, según la Sociedad Argentina de Medicina Ambiental, determinó que el lugar era “inhabitable”. Los canales 10 y 12 realizan coberturas del tema al respecto.

En 2005 la Municipalidad de Córdoba hizo sus análisis que determina que de treinta chicos de entre cuatro y catorce años, veintitrés presentaron en sangre niveles excesivos alfa hexaclorociclohexano, una sustancia cuya fabricación y/o uso está prohibido en Argentina desde 1980 y, por ser “probablemente cancerígena”, fue retirada del mercado en Estados Unidos en 1976. Producto relacionado con los dueños de campos de soja vecinos al barrio que fumigaban desde avionetas no respetando la franja de 2500 metros libre de fumigaciones que establecía la ordenanza municipal. Las Madres del barbijo como comienzan a denominarse, de Barrio Ituzaingó Anexo, lograron en 2008, una zona de resguardo que prohibía la fumigación terrestre con agrotóxicos a menos de 500 metros, y a 1500 metros si era aérea. En aquella época el médico Medardo Ávila Vázquez era subsecretario de Salud de la Municipalidad de Córdoba, y tras escuchar las denuncias de las Madres de Barrio Ituzaingó Anexo da cuenta de cómo avionetas fumigaban las viviendas del barrio y decidió levantar la denuncia por “envenenamiento”. Ésta denuncia, junto a otra de 2004 realizada por el grupo de Madres del barbijo, son las que llegan a juicio en la Cámara I del Crimen. El fiscal Carlos Matheu ordenó entonces pericias que demostraron la presencia de endosulfán y glifosato en el barrio. Apelando al artículo 55 de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos (24051), el fiscal de Instrucción del Distrito III, Matheu, definió la figura penal de “contaminación dolosa del medio ambiente de manera peligrosa para la salud”. Pasaron 4 años más hasta que el juicio se desarrolló¹. Se resuelve en 2012 por la mencionada Cámara Primera del Crimen. En el fallo se expone que

presumiblemente en los primeros días del mes de febrero de dos mil cuatro, el imputado Francisco Rafael Parra, en un lugar no determinado de ésta ciudad, instigó a persona aún no identificada por la instrucción –previo acordar con el mismo el pago de una suma de dinero– a efectuar una fumigación terrestre, utilizando productos químicos denominados Dieldrin, y *DDT*, prohibidos por la autoridad de aplicación” [...] el primero de febrero de dos mil ocho, en horas de la mañana –presumiblemente a partir de las 8:00 horas– el imputado Edgardo Jorge Pancello, instigado por Parra, conduciendo la aeronave matrícula LV-AXC realizó fumigaciones a baja altura del suelo sobre los mencionados campos explotados por Parra empleando agroquímicos de las clases toxicológicas Ib (endosulfán) y IV (glifosato) a sabiendas de que estaba transgrediendo lo preceptuado

¹ Radio Alternativa, Comunitaria y Popular / 99.5 FM / Córdoba – Argentina.

por el art. 58 de la Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba N° 9164 que prohíbe expresamente la aplicación aérea con dichas clases de productos químicos en un radio menor a los 1.500 y 500 metros, respectivamente, de distancia de las poblaciones urbanas, toda vez que le constaba que desde las plantaciones de cultivo que estaba fumigando hasta el sector perimetral del barrio colindante Ituzaingó Anexo de esta ciudad, la distancia existente es sumamente menor, y de que de esa forma estaba contaminando el ambiente de dicho barrio de un modo peligroso para la salud de sus habitantes.

Se acompañan pruebas documental, instrumental e informativa. También testimoniales –diecinueve en total como las de Ferreyra, Marcela Anahí, Vargas vecina del barrio, Pablo Roberto, vecino del barrio, Gatica, Elda Sofía, quien se domiciliaba en el barrio y madre del testigo Vargas, Herrera, Norma del Valle, vecina del barrio, Castaño, Víctor Hugo, vecino del lugar, Ayllón, Eulalia, vecina del barrio, Barri, Horacio Néstor, subsecretario de Salud y Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, etc. También constan testimonios de Marcos David Tomasoni, ingeniero químico, del Doctor Ricardo Antonio Fernández, del policía Darío Rafael Ibarra, del presidente del Centro Vecinal del barrio Ituzaingó Anexo señor Anselmo Marcelino Ponce, de Martín Gonzalo Sarmiento Tagle, ingeniero químico, de la Dra. Graciela Cristina Nicolás directora coordinadora de los Registros de Cáncer, del ingeniero agrónomo Marcelo Juan Bolatti, entre otros, en relación con todos los hechos.

El fiscal instructor de la causa, Carlos Matheu, durante los alegatos destacó la prohibición de las fumigaciones aéreas en la Ley Nacional de Agroquímicos y la necesidad de recategorizar y modificar el manual de procedimientos de SENASA, que en aquel momento permitía el uso de productos como el endosulfán. Por su parte, el abogado defensor de Francisco Parra, el Dr. Juan Manuel Aráoz diferenció durante sus alegatos los residuos peligrosos de residuos de plaguicidas, fundamentando que no era posible imputar a su defendido por la Ley 24.051, ya que en la misma no se prevé la sustancia que se lo acusaba a su defendido de utilizar. A su turno, el abogado defensor del aeroplicador Edgardo Jorge Pancello, el Dr. Alejandro Augusto Pérez Moreno, alegó que no había pruebas contundentes contra su defendido, fundamentando que el simple hecho de que la avioneta hubiera sido vista no era concluyente para determinar la aplicación indebida de agroquímicos.

La Cámara primera del Crimen encontró culpables al productor y al aeroplicador. La sentencia fue dictada en septiembre de 2012. El tribunal condenó, por unanimidad, a Jorge Parra, propietario de un campo próximo al barrio Ituzaingó Anexo, a tres años de prisión de ejecución condicional. Esto, tras considerarlo autor del delito de contaminación ambiental penado por el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos (N° 24051), en forma continuada, por un hecho ocurrido entre octubre de 2003 y febrero de 2004. Asimismo, por mayoría, y en concurso real, se lo consideró coautor del mismo delito, por otro hecho sucedido en 2008. Respecto del hecho acontecido en 2008, los

camaristas –también por mayoría– impusieron al piloto Edgardo Pancello la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por encontrarlo penalmente responsable del delito previsto por el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos. Tanto a Parra como a Pancello, les impusieron una serie de reglas de conducta, que deberán cumplir durante cuatro y tres años, respectivamente. Dichas reglas, incluyen, la obligación de “realizar trabajos no remunerados”, por el lapso de diez horas semanales (en el caso de Parra) y de ocho horas semanales (Pancello), “fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de instituciones de bien público vinculadas con la salud”. Por ello, deberán acreditar “mensualmente en forma fehaciente mediante la presentación de la constancia correspondiente ante el tribunal de ejecución (de la pena) que intervenga”, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se disponga que “no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiera o reiterare el incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena”. Asimismo, a Parra y a Pancello se les impuso inhabilitación especial por el término de ocho años y de 10 años, respectivamente, “para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos”. Es de destacar que este juicio es por las fumigaciones y no por los daños a la salud. El cual es otro juicio llamado causa madre y que está varado en la cámara séptima del crimen. Finalmente, por unanimidad, el tribunal decidió absolver al productor Jorge Alberto Gabrielli, al igual que a Pancello, respecto del hecho denominado “tercero” en la causa.

Se señala en la sentencia que “el eje central, la columna vertebral, independientemente de la imputación concreta que pesa sobre los acusados traídos al contradictorio, ha sido, y así ha quedado plasmado, el excesivo, desmesurado e ilegal uso y aplicación de agroquímicos mediante pulverizaciones aplicadas en los campos de cultivos en general”. Ante el recurso incoado por los condenados, en septiembre de 2015 el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba se expidió respecto de la sentencia del a quo y consideró que “la liberación de plaguicidas dentro del ámbito territorial prohibido, es decir invadiendo áreas a menor distancia que la permitida respecto a las viviendas de un centro poblacional en emergencia sanitaria, implica introducir en el medio ambiente algo que no debe ser”. Esto es “porque al carecer no sólo de toda utilidad para las personas que habitaban las viviendas la exposición a productos permitidos para otros fines (prevención y tratamiento de plagas de cultivos), potencialmente tienen aptitud para afectar la salud humana de ese conjunto en emergencia sanitaria”. “Si el uso de un producto está expresamente no permitido, en este caso no por la prohibición del producto en sí como sucedió respecto del DDT y Dieldrín, sino por la proximidad de un colectivo humano vulnerable (quienes habitaban las viviendas de un barrio declarado en emergencia sanitaria), normativamente son residuos porque puede causar potencialmente daño y presentan en particular las características”.

En conclusión, el máximo Tribunal de la provincia de Córdoba rechazó las pretensiones de los condenados porque consideró que: a) Más allá del acierto o error de la Cámara acerca de la equiparación entre sustancia y residuos peligrosos, el

encuadramiento de los hechos en el tipo previsto por el art. 54 de la ley 24.051 (la ley de residuos peligrosos) ha sido correcto. b) El contenido de este tipo de peligro abstracto o daño hipotético en lo relativo al elemento normativo referido a qué se entiende por residuos peligrosos, debe realizarse conforme a la complementación normativa que conforma el bloque normativo integrado por la Convención de Basilea y las disposiciones legales tanto nacionales, como provinciales y municipales que en el ámbito de las competencias concurrentes posibilitan interpretar el sentido y alcance de aquello que configura un residuo peligroso como objetos peligrosos que deben ser eliminados y no deben ser utilizados, con potencial afectación del medio ambiente de un conjunto poblacional especialmente vulnerable por encontrarse en emergencia sanitaria.

En relación a esta contaminación ambiental Yamila Ferreyra, Comunicadora social, docente de educación media e investigadora del área de Estado, Ciudadanía y Justicia Ambiental del Instituto de Investigación y Formación en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y ex becaria de la Secretaría de Ciencia y Técnica de dicha institución expresa que

no hubo intervención a nivel provincial ni municipal del sistema de salud con un seguimiento y control de los casos de niños con agrotóxicos en sangre, y para la atención de las diversas y complejas enfermedades que se manifiestan en el barrio. Las Madres señalan que la provincia de Córdoba nunca reconoció el problema de contaminación e incluso durante el juicio lo negaron a través de una médica del Registro Provincial de Tumores².

Un nuevo planteo de los condenados lleva el caso a la Corte Suprema de la Nación que confirma la condena por las fumigaciones en barrio Ituzaingó Anexo. Así el máximo tribunal nacional el 12 de setiembre de 2017 frente al recurso de hecho deducido por la defensa de Edgardo Jorge Pancello en la causa Gabrielli, Jorge Alberto y otro por supuestos autores de Infracción la ley 24.0516 declara inadmisibile el recurso extraordinario con fundamento en el artículo art. 280 del Código Procesal Civil y

²“Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051”, radicados en esta Excma. Cámara en lo Criminal de primera nominación Secretaría N° 2, bajo la presidencia del Vocal Dr. Lorenzo Víctor Rodríguez e integrados por los señores Vocales, Dra. Susana Cordi Moreno y Dr. Mario Capdevila, en los que ha tenido lugar la audiencia a los fines del debate, con la participación del señor Fiscal de Cámara, Marcelo Novillo Corvalán y del Sr. Fiscal de Instrucción Dr. Carlos Matheu, del Sr. Querellante particular Dr. Medardo José Fidel Avila Vázquez y el abogado Patrocinante del Querellante Particular, Dr. Miguel Domingo Martínez y de los, Dres. Carlos Hairabedian y Sebastián Becerra Ferrer co-defensores del imputado Jorge Alberto Gabrielli,; del Dr. Alejandro Pérez Moreno, defensor de Edgardo Jorge Pancello, y de los Dres. Juan Manuel Aráoz y Diego Sánchez Bustos, como co-defensores del imputado Francisco Rafael Parra.

Derecho humano al medio ambiente primera condena penal en Argentina: “Gabielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051”, su resolución

Comercial de la Nación quedando firme la sentencia. Es el primer caso de condena penal en el país por contaminación ambiental.

Es así que en 2012 por primera vez se condena en Argentina –y es leading case en el mundo– a un productor y un aeroplificador por el delito de poner en peligro la salud de la población con fumigaciones agrotóxicas. Sin embargo, el segundo juicio por hechos que también pusieron en peligro la salud de una población declarada en emergencia sanitaria aún no comenzó. La Asociación Civil Grupo de Madres de Barrio Ituzaingó Anexo –madres del barbijo– llevan cinco años esperando que la Cámara Séptima del Crimen presidida por Víctor Vélez fije fecha de inicio de las audiencias. Denuncian la “paralización de la causa Amuchástegui y otros sobre delito de contaminación ambiental” (Ferreira, 2017). En esta causa, además de los ya condenados, el productor Francisco Parra y el aeroplificador Edgardo Pancello, también están imputados los empresarios Javier y Fernando Amuchástegui, directivos de la empresa Tecnocampo S.A., (con sede central en Montecristo), la ingeniera agrónoma Alejandra Mendizábal Pizarro y Gustavo Alejandro Amaya (también aeroplificador).

2. Replicación del decisorio de la Corte Suprema

La confirmación por parte de la Corte Suprema de justicia en setiembre de 2017 del fallo emitido en Córdoba tuvo repercusión nacional y así a los pocos días de la sentencia del máximo tribunal - en octubre. Un tribunal de la provincia de Entre Ríos –el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, integrado por los jueces Fabián Bernabé López Moras, Mariela Emilce Rojas de Di Pretoro y Mariano Sebastián Martínez– condenó a un año y seis meses de prisión en suspenso a José Martín Honeker, César Martín Ramón Visconti y Emilio Bernardo Rodríguez, por los delitos de lesiones leves culposas en concurso ideal con contaminación ambiental, por la fumigación de un campo lindero a la Escuela N° 44 “República de Argentina” de Santa Anita, en la zona rural del departamento Uruguay. El Tribunal también dispuso la inhabilitación especial como piloto aeroplificador de César Martín Ramón Visconti por el término de un año (Lucca, 2017). Se señala en el fallo:

[...] ha de concluirse que no deja de ser un dato objetivo el hecho de que aquél agroquímico integre la nómina de sustancias peligrosas para la salud y el ambiente –dado su configuración básica– y por tanto demande un uso y aplicación que en extremo cumpla las normas reglamentarias a fin de resguardar aquellos bienes jurídicos en la mejor forma posible, observancia que en orden a las pruebas rendidas no se ha cumplimentado[...] Así, se ha comprobado la producción de los efectos de la aplicación del plaguicida sobre personas, plantas y árboles de la zona aero-fumigada (y sus adyacencias) [...] Por ser una actividad riesgosa, quien se dedique a ello debe tener precaución (la Ley 6599, en su art. 8, dice claramente “[...] toda persona que se decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea... deberá tomar las precauciones del

caso para evitar ocasionar daños a terceros”). De hecho, al ser una cuestión reñida con el medio ambiente, el principio precautorio también tiene injerencia (confr. arts. 41 y 44 de la C.N.). Al efecto, la legislación vigente consigna expresamente el importante riesgo y el alto grado de peligrosidad que conlleva la actividad, la que se califica de crecimiento sostenido y que por tanto ha requerido un aumento en el uso de plaguicidas cuya aplicación se hace necesario controlar. Por ello, de manera concreta el Poder Ejecutivo provincial consignó la necesidad de ejercer un mayor control sobre todo en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas para evitar la contaminación del ambiente, daños sobre personas y recursos naturales en general (confr. la normativa que ha venido siendo objeto de análisis). En el mismo sentido con el sustento Constitucional aludido fue sancionada la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional [...] De esta forma, se hace pasible a los imputados de la responsabilidad atribuida no ya por haber tomado una decisión en sí misma delictiva sino más bien por los actos negligentes que se concretaran a partir de la inobservancia de los reglamentos [...] Por todo lo cual los hechos intimados deberán ser subsumidos en las figuras de Lesiones leves culposas en concurso ideal con contaminación ambiental (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal, 54 y art. 56 en función del art. 55 de la Ley 24051), en grado de AUTORIA (art. 45 del C. Penal)³.

La situación se había iniciado el 4 de diciembre de 2014 a raíz que uno de los niños advirtió a la maestra sobre el ruido de un avión. La docente salió a observar y percibió un olor fuerte como a insecticida, volviendo al aula cierra puertas y ventanas. Poco después, los niños empezaron a manifestar síntomas por intoxicación. El olor provenía de un campo que se encuentra a escasos metros de la institución y que ese día estaba siendo fumigando con distintos productos químicos. La maestra y los niños sufrieron vómitos, náuseas, dolores estomacales, erupciones en la piel y mucosas, por lo que debieron ser atendidos en el hospital de la zona. El caso fue llevado a la Justicia –cuyas conclusiones constan supra– y se convirtió en el primer juicio por la fumigación de una escuela en la provincia de Entre Ríos. El reclamo de la docente fue acompañado por la campaña "Paren de Fumigar las Escuelas", encabezada por la filial Basavilbaso, seccional Uruguay de la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) (Lucca, 2017).

³ Sentencia n° 46 legajo: “Honeker José Mario; Visconti César Martín Ramón; Rodríguez Herminio Bernardo s/Lesiones leves culposas y contaminación ambiental” expte. N° 0821 Folio 119 Libro I Juzgado: Juzgado de Garantías de Uruguay (I.P.P. N° 5241/14).

3. Conclusión

El barrio Ituzaingó Anexo— afectado y objeto del fallo “Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051”, había sido declarado en emergencia sanitaria desde 2002 y quienes aplicaron los plaguicidas sabían que estaba vigente la emergencia sanitaria y que se registraba allí una delicada situación en materia de salud pública.

La aplicación de plaguicidas en predios cercanos a barrios poblados afecta gravemente la salud de la población residente, y en un fallo ejemplar la justicia penal cordobesa se expidió al respecto y luego confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La cámara —recordemos— estableció como condena:

I. Absolver por unanimidad a Jorge Alberto Gabrielli y Edgardo Jorge Pancello por el hecho que se les atribuía (nominado Tercero de la Acusación) y que fuera calificado por el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio de fs. 640/651 como delito de Contaminación Ambiental por Residuos Peligrosos —infracción a la ley 24.05— en el grado de Instigador y Autor, respectivamente, sin costas (arts. 75 inc. 22 C.N., 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 41 último párrafo de la C. Pcial. y 406 cuarto párrafo, 550 y 551 del CPP). II. Declarar por unanimidad a Francisco Rafael Parra, ya filiado, autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos —ley 24.05—, en forma continuada, (arts. 45 y 55 a contrario sensu del C.P.) —hecho nominado Primero de la Acusación— y por mayoría, coautor del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos —ley 24.05— (hecho nominado Segundo de la Acusación) en concurso real (arts. 45 y 55 CP) y en consecuencia imponerle la pena de Tres Años de Prisión en forma de Ejecución Condicional debiendo cumplir por el término de cuatro años las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y no mudar ni ausentarse del mismo por tiempo prolongado sin conocimiento del Tribunal de Ejecución que intervenga, b) Realizar trabajos no remunerados por el lapso de diez horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud debiéndose acreditar mensualmente en forma fehaciente mediante la presentación de la constancia correspondiente ante el Tribunal de Ejecución que intervenga, bajo apercibimiento para el caso de que no cumpliere con alguna regla de disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiera o reiterare el incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena y la pena de inhabilitación especial por el término de ocho años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos, todo con costas (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1 y 8, 20 bis inc. 3, 40 y 41 del CP y arts. 550 y 551 CPP). III. Declarar

por mayoría a Edgardo Jorge Pancello, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos Peligrosos – ley 24.051 – (hecho nominado Segundo de la Acusación) y en consecuencia imponerle la pena de Tres Años de Prisión en forma de Ejecución Condicional debiendo cumplir por el término de tres años las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y no mudar ni ausentarse del mismo por tiempo prolongado sin conocimiento del Tribunal de Ejecución que intervenga, b) Realizar trabajos no remunerados por el lapso de ocho horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de Instituciones de bien público vinculadas con la salud debiéndose acreditar mensualmente en forma fehaciente mediante la presentación de la constancia correspondiente ante el Tribunal de Ejecución que intervenga, bajo apercibimiento para el caso de que no cumpliera con alguna regla de disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiera o reiterara el incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena y la pena de inhabilitación especial por el término de diez años para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos, todo con costas (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1 y 8, 20 bis inc. 3, 40, 41, y 55 del CP y arts. 550 y 551 CPP).

Posteriormente en 2015 el fallo del Tribunal Superior de Justicia avalado por la Corte Suprema confirma el criterio de la Cámara en lo Criminal de primera nominación Secretaría N° 2, entendiendo que la utilización de productos fitosanitarios queda comprendida dentro de la Ley Nacional 24.051 de Residuos Peligrosos. Dentro de la órbita de la Justicia cordobesa existen tres causas relacionadas con barrio Ituzaingó Anexo: la que se acaba de juzgar, la causa madre dónde se plantea la salud de las personas contaminadas y la causa por la construcción presuntamente ilegal de loteos en campos contaminados de barrio Ituzaingó Anexo, que aún no han sido resueltas El segundo juicio vinculado a éste a diferencia del caso de 2012, donde la sentencia fue por mal uso de residuos peligrosos, aquí se apunta a la contaminación dolosa, es decir, la relación entre los agrotóxicos y la salud como se expresó supra. La justicia en la mira por su mora. El tiempo de la gente no es el tiempo de la justicia.

Otro caso reciente –también al sur de la ciudad al igual que el de Ituzaingó Anexo– se encuentra el barrio San Antonio, donde las casas conviven con la fábrica de bioetanol de Porta, que expide fuertes olores por las emanaciones gases, a partir del procesamiento del maíz transgénico. Sus vecinas vienen luchando desde el 2012 y es un nuevo caso al tipo de Ituzaingó Anexo.

Derecho humano al medio ambiente primera condena penal en Argentina: “Gabielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051”, su resolución

La importancia de la confirmación del fallo Ituzaingó por parte de la Corte Suprema tuvo a los pocos días su replicación provincial en el caso “Honeker José Mario; Visconti César Martín Ramón; Rodríguez Herminio Bernardo s/Lesiones leves culposas y contaminación ambiental” del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay –Entre Ríos– (octubre de 2017).

Referencias bibliográficas

Ferreyra, Yamila (2017). Peligro: agrotóxicos. *Alfílo*. Asequible en: <https://ffyh.unc.edu.ar/alfilo/peligro-agrotoxicos/7dejulio>, fecha de consulta: 03-08-2020.

Lucca, Rita (2017). Basta de fumigaciones. *Diario Judicial*. Asequible en: <http://www.diariojudicial.com/nota/79262>, fecha de consulta: 03-08-2020.

Lluvia de veneno en Córdoba: cuando la soja hizo “inhabitable” a un barrio. *Infobae*, 19 de junio de 2017. Asequible en: <https://www.infobae.com/economia/rse/2017/06/19/lluvia-de-veneno-en-cordoba-cuando-la-soja-hizo-inhabitable-a-un-barrio/>, fecha de consulta: 03-08-2020.

Por primera vez, la Justicia de Entre Ríos condenó a tres personas por fumigar una escuela. *Diario Judicial*, 03 de octubre de 2017. Asequible en: <http://www.diariojudicial.com/nota/79193>, fecha de consulta: 03-08-2020.

Radio Alternativa, Comunitaria y Popular / 99.5 FM / Córdoba – Argentina.

Sentencia n° 46 legajo: “Honeker José Mario; Visconti César Martín Ramón; Rodríguez Herminio Bernardo s/Lesiones leves culposas y contaminación ambiental” expte. N° 0821 Folio 119 Libro I Juzgado: Juzgado de Garantías de Uruguay (I.P.P. N° 5241/14).